



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2020 00130 01
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO¹ apoderada general de MIRYAM RESTREPO DE ROMO
Demandado: PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ – PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES²
Asunto: Dar trámite como recurso de súplica

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, en esta instancia, la vía procesal adecuada para controvertir el auto que niega el decreto de pruebas, es el recurso de súplica, por ser de aquellos que por su naturaleza serían apelables, y en tal virtud, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte demandada - PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, contra el proveído del 13 de diciembre de 2022, son improcedentes conforme lo establece el artículo 318 ibídem³.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se ordenará impartir el trámite del recurso de súplica previsto en el artículo 331 del

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO – Correo electrónico: templer2008@hotmail.co - Celular: 316 751 55 51 – La demandante: monicaromo58@gmail.com – Móvil: 313 450 1652

² Apoderado: Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO – Correo electrónico: jafs717@hotmail.com – Móvil: 311 305 3768 – WhatsApp: 311 305 3768. El demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES: esmopi@icloud.com

³ “**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subraya propia)*



Código General del Proceso al escrito que antecede, y para tal efecto se dispondrá remitir las diligencias al Magistrado que sigue en turno para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar como recurso de súplica el escrito presentado por el apoderado del señor PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, y en consecuencia, remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA